



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 16/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00153	Verbal	AMELIA ZORRILLA BOLAÑOS vs TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	Auto de tramite Agrega respuesta de la Curaduria Urbana	15/09/2022
5200131 03001 2021 00113	Verbal	HUGO - HIDROBO vs NEMESIO - CASTILLO ROSAS	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda por el curador ad-litem	15/09/2022
5200131 03001 2021 00169	Verbal	NANCY ELIZABETH - MARTINEZ RODRIGUEZ vs DIEGO FERNANDO BURBANO	Auto de tramite Prorroga por 6 meses, art. 121 C.G.P.	15/09/2022
5200131 03001 2022 00188	Verbal	JUAN JOSE CAMUES LÓPEZ vs COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	15/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Verbal Nro. 2018-153
Interlocutorio Nro. 1148
Demandante: Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños,
Demandada: Tekton Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha recibido respuesta por la Curaduría Urbana Primera, conforme la cual, en dicha dependencia, no se ha adelantado trámite alguno por cuenta del inmueble respecto del cual se tramita el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por la Curaduría Urbana Primera de esta ciudad.

[Enlace de acceso a las pruebas \(archivo 08.\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 16 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea74bb1600eb0df41e2767e8cd0a99939e588208583095985a15b6586a9fad85**

Documento generado en 15/09/2022 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con memorial del 5 de septiembre del año en curso, el abogado Juan David Acosta Ortega, en calidad de Curador *Ad-Litem* del señor Nemesio Castillo Rosas identificado con C.C. Nro. 13.058.863; radicó contestación a la demanda de manera oportuna, por lo cual, así se resolverá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por contestada la demanda de manera tempestiva por parte del señor Curador *Ad-Litem* del señor Nemesio Castillo Rosas.

[Enlace acceso contestación.](#)

Segundo. Una vez la agenda interna del Despacho lo permita, se fijará fecha para audiencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 16 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e96374beced0fb525db088ecedfa6d2bdeaaa66d0b07d7eb559707da906477**

Documento generado en 15/09/2022 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En aras de continuar con el trámite pertinente, avizora el Despacho que el término para decidir el asunto, conforme dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, fenece el próximo 3 de octubre de 2022¹, y previendo que la agenda del Juzgado está bastante congestionada y atendiendo la facultad que concede la misma disposición, se prorrogará el término para emitir decisión de fondo por seis (06) meses más, a partir del 3 de octubre de 2022.

Por lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRORROGAR en términos de lo autorizado por el artículo 121 del Código General del proceso el lapso con el que cuenta el despacho para finiquitar la instancia, prorroga que avanza durante 6 meses y que se contabilizará después del día 3 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 16 de septiembre de 2022.

L.I.

¹ Al efecto debe considerarse la suspensión de términos derivada de la función de escrutinios electorales asignada a la titular del Despacho.

Verbal Resolución de Contrato No. 2021-0169

Demandante: Nancy Elizabeth Martínez

Demandado: Diego Burbano

Auto interlocutorio N°1150

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0febaec31a1c8e025ec4dbddbae98a4c34a528b02f409492ca1a4e93b4f54b8**

Documento generado en 15/09/2022 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda verbal de protección al consumidor, interpuesta a nombre propio por Juan José Camués López contra Coomeva Medicina Prepagada S.A., para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Del poder y la representación judicial.

Deberá allegarse poder designado a un profesional del derecho para la representación del demandante, comoquiera que el mismo se encuentra actuando con licencia temporal, la cual no acredita a su titular para actuar en asuntos frente a este estrado, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

2. Sobre las pretensiones.

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso señala que es un requisito que la demanda contenga “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo que resulta necesario que se aclare las pretensiones tercera y cuarta teniendo en cuenta que la normatividad allí referida no existe y que la competencia fue establecida por el actor en instancia judicial y no ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Hechos:

Clarifique los hechos respecto a la condición contractual que ostenta dentro del vínculo negocial de medicina prepagada que tiene con la

demandada comoquiera que en primera medida señala que es beneficiario y luego que es el contratante; sin embargo en el contrato de prestación de servicios de salud la contratante es Indhira Suhaida Bernardina López Benavides, sin que se hubieran registrado beneficiarios, en igual sentido, profundice respecto a su pertenencia al Plan Adicional de Salud denominado Programa Plata Joven.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de protección al consumidor interpuesta por Juan José Camués López contra Coomeva Medicina Prepagada S.A. por lo señalado den precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 16 de septiembre de 2022

Proceso Protección al Consumidor N°2022-00188

Demandante: Juan José Camuez

Demandado: Coomeva Prepagada

Auto Interlocutorio: N°1142

LI

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5e161fa064f601a4b381877e60ac1afdafa1065bbae3de39edc125fe73e0d**

Documento generado en 15/09/2022 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>